

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **EDUARDO TOMÁS NAREA PAREJA**, soltero, chileno, empleado, cédula nacional de identidad número 8.596.373-2, domiciliado en Pasaje Lago Calafquén N° 0635, Villa Santa Lucía, comuna de la Granja, Región Metropolitana; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA**, Rol Único Tributario 76.472.129-2, representada legalmente por **Eugenio Enrique Catalán Verdejo**, cédula de identidad N° 10.792.498-1 y en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.**, Rol Único Tributario 96.850.960- 8, representada legalmente por don **Xavier Lortar-Jacob**, , todos domiciliados en Aeropuerto Arturo Merino Benítez S/N Rotonda Oriente Piso, comuna de Pudahuel.

Detalla que con fecha 1 de octubre de 2019, inicia relación laboral con la empresa VCGP Astaldi Ingeniería Y Construcción Limitada, para realizar funciones de maestro de primera eléctrico y maestro categoría M1, en Aeropuerto Arturo Merino Benítez. Esta empresa es contratista de forma permanente y exclusiva para Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A.

Detalla que su remuneración era sueldo base de \$759.768 pesos, gratificación legal 25%, más un bono de movilización de \$35.000 pesos, más un bono de colación de \$10.000 pesos y que el promedio de las 3 últimas era \$868.458 pesos.

Expone el demandante que el 8 de junio de 2020 alrededor de las 13:30 horas, cuando regresaba de almorzar ya que debía continuar con sus labores encomendadas (inconcluso). Para poder encontrar el punto exacto de trabajo, el actor debía seguir la escalerilla para poder determinar su lugar de trabajo. Así las cosas, cuando se disponía a entrar a una sala en el sector e de las obras, se tropieza violentamente con unas planchas de cholguán que se encontraban pegadas al piso con cinta de embalaje.



La empresa demandada instalaba estas planchas al piso para evitar dañar el suelo de la obra, sin embargo, esta instalación era “hechiza” e improvisada, ya que estas planchas solo se adherían al piso con una cinta de embalaje, por lo que en ciertos sectores quedaban levantadas o mal colocadas.

Señalar que existían graves problemas de visibilidad por la escasa iluminación del sector y porque los elementos de protección personal no eran los adecuados, ya que como los trabajadores debían utilizar mascarilla y antiparras, estas últimas se empañaban y no permitían que los trabajadores pudieran distinguir claramente detalles a su paso, dicha situación también fue informada al prevencionista de riesgo, solicitando gafas anti-empañantes o mascarillas fullface.

Producto del accidente se azotó la rodilla contra el piso y apoyó todo su cuerpo en sus dos muñecas.

Refiere que fue derivado al policlínico donde se le dio un antiinflamatorio pero esta después se volvió a inflamarse y fue derivado al Hospital del Trabajador donde se diagnostica “fractura dorsal del hueso piramidal desplazada”.

Expone que fueron factores del accidente la mala calidad del piso, la falta de elementos de protección personal adecuados y falta de fiscalización y supervisión.

Además el lugar no contaba con señaléticas que indicaren que era un área que requería precaución.

De la lesión respectiva expone que ha estado sujeto a reposo, analgesia según receta, terapia física y control médico.

Expone que los dolores no han cesado, son intensas y constantes. Que le han causado que no pudiera dormir con tranquilidad e incluso conciliar el sueño.

Refiere que tiene 51 años, se caracterizaba por ser un hombre muy jovial, deportista, le gustaba manejar, disfrutar al aire libre, salir a trotar, andar en bicicleta, saltar la cuerda y era muy colaborador en su hogar, sin embargo, como consecuencia del accidente su vida cambió radicalmente, todas estas actividades



ya no las puede realizar, cualquier tipo de movimiento que implique un esfuerzo con su mano derecha le causan dolores insoportables.

Detalla que licencia se extendió desde el 8 de junio de 2020 al 3 de agosto de 2020, sin embargo, los dolores aún persisten, por lo que sigue utilizando el inmovilizador para su muñeca.

Agrega que la empresa lo despidió con fecha 7 de septiembre del 2020 y a la fecha del libelo aún se encontraba cesante.

Expone que entre las demandadas hay una relación de subcontratación y que la responsabilidad de ambas demandadas es solidaria.

Pide se indemnice el daño moral sufrido que avalúa en la suma de ochenta millones de pesos. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada principal en la contestación del libelo niega las circunstancias el accidente, que exista responsabilidad de la ex empleadora, que no se hayan entregado elementos de protección personal y la procedencia del daño moral requerido.

Reconoce que comenzó a trabajar el actor para ella 1 de octubre de 2019, como Maestro Primera Electrónico. Además su remuneración se componía de un sueldo base de \$465.000, junto con gratificación legal del artículo 50 del Código del Trabajo, asignación de movilización de 35.000 y colación por 15.000.

Detalla que además se ha suscrito un finiquito con la demandante y que por ende se ha extinguido el derecho para demandar la misma.

Efectivamente, el día 8 de junio de 2020, el actor se tropezó con un trozo de cholguán destinado a proteger las terminaciones de piso, consecuencia de lo cual cae de frente apoyándose en sus rodillas y manos, generándose una lesión en su muñeca derecha. Ello se produjo por actuar negligente del propio demandante.

El demandante fue capacitado en sus labores.

El accidente se produjo en un momento en que el actor no estaba desempeñando sus funciones, sino caminando hacia su lugar de trabajo, motivo por el cual no resultan procedentes las alegaciones que sostienen que su accidente se originó por un incumplimiento al deber de seguridad por parte de la



empresa. El actor estaba caminado a su lugar de trabajo, junto a otros compañeros, por un lugar en que transitan a diario y conocen perfectamente. En dicho orden de ideas, adquiere mayor fuerza la hipótesis de que el actor desatendiendo las mismas condiciones de su entorno (por exceso de confianza) y no transitó de forma adecuada, tropezando con el borde de un cholguán que cubría el piso.

Niega que el cholguán que cubría el piso –y respecto del cual tropezó el actor- haya estado levantado y mal asegurado. El actor fue el único accidentado en el lugar, siendo que estuvo rodeado de gente que transitaba junto a él.

Al demandante se le han dado elementos de protección personal y así lo reconoce el demandante.

Que las mascarillas y antiparras no fueren «antiempañantes», corresponde a una exigencia excesiva e inadecuada para la labor realizada por el actor, lo que en caso alguno debe exigirse a la demandada como parte de su deber de seguridad.

Siempre existió supervisión y niegan la imputación de que hubo ausencia de señaléticas de precaución para evitar el accidente, siendo que justamente el lugar donde ocurrió era de tránsito y no de trabajo, motivo por el cual no corresponde dicha exigencia.

Expone que los hechos relatados no permiten atribuir un monto de perjuicio como el que se demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se alega exposición imprudente al daño conforme a lo anterior.

Pide el rechazo del libelo en todas sus partes con costas.

**TERCERO:** Que la demandada Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. habiendo sido válidamente emplazado no compareció a estrados.

**CUARTO:** Que llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

**QUINTO:** Que no hay controversia en cuanto a la existencia de relación laboral entre el actor y Vcgp-Astaldi Ingenieria y Construccion Limitada, fecha de inicio,



funciones para las cuales fue contratado, fecha de término, casual de término y ; la fecha del accidente, mientras prestaba servicios para la demandada.

Se han fijado como hechos a probar el contenido del finiquito celebrado entre las partes; antecedentes, circunstancias y pormenores del accidente sufrido por el actor; efectividad que la o las demandadas adoptaron todas las medidas de seguridad para proteger la salud y la integridad física de trabajador; efectividad que el actor sufrió daño moral, producto del accidente, relación casual con estos; relación entre las demandadas y efectividad que el actor prestaba servicios para Sociedad Concesionaria Nueva Pudahuel Ltda. bajo régimen de subcontratación, antecedentes de ello.

**SEXTO:** Que se ha incorporado por la demandante documental consistente en contrato de trabajo de fecha 01 de Octubre de 2019, suscrito entre VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción LTDS y el trabajador Eduardo Tomas Narea Pareja; 2 anexos de contratos de trabajo de fechas 01 de Noviembre de 2019 y 01 de Enero de 2020, respectivamente, suscritos entre VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción LTDS y el trabajador Eduardo Tomas Narea Pareja; liquidaciones del trabajador Eduardo Tomas Narea Pareja, emitidos por VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción LTDS, correspondiente a los meses de Junio, Julio y Agosto, todos del año 2020; carta de despido de don Eduardo Tomas Narea Pareja, emitida por VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción LTDS de fecha 28 de Agosto de 2020; finiquito de contrato de don Eduardo Tomas Narea Pareja, emitido por VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción LTDS de fecha 07 de Septiembre de 2020; denuncia individual de accidente de trabajo de don Eduardo Tomas Narea Pareja emitida por la Asociación Chilena De Seguridad de fecha 08 de junio de 2020; Resolución de calificación de origen de los accidentes de don Eduardo Tomas Narea Pareja, emitido por la Asociación Chilena De Seguridad de fecha 08 de Junio de 2020; certificado de término de reposo laboral de don Eduardo Tomas Narea Pareja, emitido por la Asociación Chilena De Seguridad de fecha 07 de Agosto de 2020; ficha medica del trabajador Eduardo Tomas Narea Pareja, constante de 69 páginas; ficha practica N° 6 emitido por la mesa de participación



social de la construcción; dos fotos de la lesión del trabajador y; 4 fotos del lugar del accidente.

La demandada principal ha incorporado copia de contrato individual de trabajo, de 1 de octubre de 2019; copia del documento denominado «pacto de horas extraordinarias», de 1 de octubre de 2019; copia del documento denominado «Recursos Humanos recepción de un ejemplar del reglamento interno de orden higiene y seguridad de VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada», de 1 de octubre de 2019; copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada; copia de libro de marcaciones del actor, entre el 1 de octubre de 2019 y 28 de agosto de 2020; copia de liquidaciones de remuneraciones del actor, entre octubre de 2019 y agosto de 2020; copia de finiquito del actor, de 7 de septiembre de 2020; copia de 3 documentos denominados «declaración de incidentes», suscritos por los señores Eduardo Narea, Bryan Quiroz y Marcelo Carrasco; copia de 12 documentos denominados «Registro de capacitación y/o reunión»; copia del documento denominado «Análisis de seguridad del trabajo» y su registro de capacitación y/o reunión, ambos de fecha 8 de junio de 2020; copia de la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de 8 de junio de 2020; copia del documento denominado «Certificado de atención y reposo Ley 16.744», de 8 de junio de 2020; copia del documento denominado «Certificado Término Reposo Laboral», de 7 de agosto de 2020. 14. Copia del documento denominado «Reporte y Aprendizaje de Incidentes»; copia de 3 documentos denominados «vale de salida almacén», «primera entrega equipo de protección personal» e «identificación del trabajador», de 1 de octubre de 2019.

Se ha incorporado además oficio de la Asociación Chilena de Seguridad.

**OCTAVO:** Que el representante de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. no ha comparecido a estrados por lo que se ha hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.



Respecto de la demandada principal, **Eugenio Catalán Verdejo** detalla que al actor no lo conoció personalmente y sabe que trabajo en la empresa en el 2019 o 2020

Sabe que del juicio se está por un accidente caminando de vuelta de su almuerzo con sus compañeros de trabajo sufrió un accidente. Este fue en junio de 2020.

No sabe con qué se tropezó. Sabe que se fracturó la mano.

Dice que la empresa hizo una investigación del accidente y que sabe en general del mismo. No de su detalle.

Sabe que la causa final que se tropezó con algún elemento en el camino y que no iba lo suficientemente atento.

Donde se cayó no es lugar de trabajo por lo que no hay señalética.

La empresa atendió al actor y tiene policlínico con médico residente y fue derivado a la ACHS.

Se hizo fue un informe flash que informa del accidente. Se incentiva actualmente que la gente esté más atenta a su entorno.

Los temas de flash son tomados por los charlas de inicio o charla de 5 minutos.

Soc. Concesionaria Nuevo Pudahuel es su mandante.

Sabe que al actor volvió a las mismas funciones que él tenía.

**NOVENO:** Que han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado resumen a sus dichos a continuación:

a) **Hans Olate Arévalo:** conoce a don Eduardo Narea porque trabajaron juntos en el proyecto de ampliación del aeropuerto y el testigo era maestro mayor y el demandante trabajaba en la cuadrilla.

A Eduardo lo conoce desde junio del 2019 que era cuando trabajaban en el aeropuerto.

El accidente sabe porque le llamó para comunicarle que se tropezó por tropezarse con unas plantas de cholguán en el piso y de los cuales habían informado a la ITO y al capataz Marcelo Carrasco.



Esto era una condición insegura.

Las planchas estaban para cubrir el piso y lo pegaron con una cinta y que se deteriora o se suelta.

En ese momento estaban en cuarentena. En las charlas de 5 minutos se les informaba y podían hablar con el capataz y el jefe de la cuadrilla completa.

También les dijeron que tenían problema con las antiparras que se empañaban porque tenían que usar mascarillas.

Sabe que Eduardo se fracturó la muñeca derecha y que tenía mucho dolor. Sabe que estuvo con licencia por 2 meses.

Después llegó a trabajar y lo despidieron.

Lo despidieron por el accidente cree. A él le paso lo mismo que se accidentó y lo despidieron pero que lo recontrataron. Dice que trabaja, pero persiste el dolor y que tuvo que cambiar a un auto automático.

Expone que los primeros días de junio fue a trabajar. Después ya los suspendieron por la ley covid.

Dice que los mensajes a su capataz antes y después de la cuarentena ya habían informado de la condición insegura.

El Sr. Narea conocía de esta condición de inseguridad.

Las planchas de cholguán se levantaban y soltaba porque eran de unida por un papel engomado.

En su experiencia no le había tocado ver el tema de la planchas y acá fue porque se puso el piso antes del trabajo en altura.

Die que no vio el sector y no sabe cual es.

**b) Mario Basiliades Carreño:** al actor lo conoce en el aeropuerto. Entraron en la misma fecha y fueron compañero de trabajo en los 10 meses que el testigo estuvo ahí. Todos eran maestros eléctricos y trabajaban en el tendido de alimentadores por bandeja eléctrica.

Dice que la empresa fue negligente cuando su compañero se accidentó y después vuelve lo desvinculan.



Por lo que se escuchó entre los compañeros y por el whastapp se viralizó que el compañero estaba trabajando y había unas planchas de cholguán que estaban en el piso. Tropezó con un borde y se cae.

Estas planchas cubren el piso de cerámico y muchas veces quedan mal puestas y este papel enmascarado y con el tráfico de la gente se vuelve a deteriorarse, y usaban mascarillas, y antiparras y en los pasillos había poca luminosidad.

Expone que él en ese momento estaba en cuarentena preventiva por contacto estrecho. Dice que conoce el lugar y llevan mucho tiempo por el tipo de trabajo que hacían.

Dice que estuvo con cuarentena preventiva 2 semanas y se fue unos 2 días antes.

Después de eso hubo más iluminación de los pasillos.

Cuando volvió notó mejorías en iluminación y en cuanto a la postura del cholguán.

Una vez que el actor sufre el accidente y sabe que estuvo mal y que lastima que se preocuparan más del cholguán y del piso y de lo atrasado en la obra que el estado de él.

Sabe que tenía dolencias y que hay cosas que no podía hacer actualmente.

Sabe que hasta hoy tiene dolores.

Dice que no volvió a ver al Sr. Narea en el trabajo hasta que entró en cuarentena preventiva.

Sabe que el actor trabaja ahora en algo más liviano. Que le costó encontrarlo.

Sabe que esto ocurrió después de almuerzo.

Esto fue al estarse desplazando desde el almuerzo.

Es un sector donde se transita mucho.

Él dice que transitaba muchas veces. Era como un paseo peatonal y tenían que tirar un cable y volver.



Dice que las antiparras se ocupan en todo momento. Entrando en la obra tienen que tenerlas puestas.

**DÉCIMO:** Qué en la copia del finiquito de 7 septiembre de 2020 proporcionado a este tribunal, se aprecia claramente del tenor de la reserva del reverso de dicho documento que el trabajador sustrae de los efectos del acuerdo las acciones que pudiesen corresponder por accidente de trabajo o enfermedad profesional entre otras menciones; y que a este tribunal ya parece suficiente para entender que esté finiquito no obsta, no se opone a la interposición de este libelo.

**UNDÉCIMO:** Que la declaración individual de accidente de trabajo formulada por el trabajador detalle que esté precisamente día de los hechos caminaba por sobre una plancha de cholguán que se colocan para no dañar construcción y al estar inflamadas tropieza. La resolución de la Asociación Chilena De Seguridad fue precisamente calificarlo como accidente de naturaleza laboral. El certificado de término reposo laboral detalla que se encontraba acogido ha dicho descanso entre el 8 de junio y el 31 de Julio todo ello del 2020 haciendo un total de 54 días de reposo.

Asimismo, en el documento denominado declaración de incidentes presentado por la empresa el demandante relata “tropecé con plancha de cholguán despegada. Se dio aviso a los compañeros y jefatura...” . Añade el documento que el actor estaba tomando posición del trabajo en el primer nivel; que se desplazaba caminando y que lo hacía con los implementos correspondientes.

El mismo documento recoge la versión del Bryan Quiroz quien expone que “el maestro en cuestión gira y al momento de dar su primer paso se le engancha el botín en una cartón mala condición lo que le hace caer...”.

El documento denominado “Reporte y Aprendizaje de Incidentes” da cuenta del hecho y da cuenta que se ordena reforzar las planchas de cholguán que presenten la “misma condición insegura”.

En el mismo sentido, el “Informe Técnico de Investigación de Incidentes” expone que el actor ejecuta una acción insegura al no percatarse del trozo de



cholgúan que cubría el piso terminado. En cuanto a condición insegura se aprecia que estaba despegado en un extremo.

**DUODÉCIMO:** Que resulta un hecho meridianamente establecido de las declaraciones y documentos reseñados más arriba que el actor una vez realizada su colación y en momentos que se dirigía a su puesto de trabajo, pero siempre dentro de áreas que son de la empresa tropieza con una plancha o “cholguan” que se encontraba en el piso para proteger el mismo, el que en sus juntas se une con cinta. Sin embargo, el estado de ellas no era el adecuado, lo que llevó a que los extremos de dichas plantas generaran salientes que hacían susceptibles de que quienes transitaran por el lugar pudieran tropezar. Todo ello constituye una condición insegura según describieron los respectivos informes y, por ende, infracción del artículo 7 y 37 del Decreto Supremo N° 594.

Más allá de que el demandante haya tropezado con estas planchas que se encontraban deterioradas y que de ellos se pudiere inferir una mala maniobra en sí al momento de caminar, errado cálculo o impericia, cuestión que por lo demás no ha podido ser debidamente comprobada; no se ha podido acreditar que el actor hubiese actuado o procedido con imprudencia al momento de transitar por dicha vía, en el entendido que ello implica atribuir la existencia de un rasgo de temeridad en su actuar que sea concomitante en la producción del resultado dañoso y que por ende permita castigar a la víctima con una rebaja en su pretensión indemnizatoria.

En lo tocante a elementos de protección personal, el demandante reconoce que al momento del accidente portaba los que correspondían y constan las actas de entrega. También se ha demostrado que la empresa ha hecho capacitaciones de diversa índole al actor en diferentes cuestiones de seguridad laboral. Sin embargo ni las unas ni las otras estima este sentenciador eliminan o conjuran la responsabilidad del empleador en la existencia de la condición de trabajo insegura ya acusada.

**DÉCIMOTERCERO:** Que en lo tocante a los perjuicios que se han derivado del siniestro, el informe de Asociación Chilena e Seguridad detalla que el actor ingresa



con fractura del dorso del piramidal derecho. En el mismo se constata evidente dolor físico y prescripción de analgésicos. La extremidad muestra en su terapia falta de fuerza y de flexibilidad. Se le da el alta y se reintegra a su trabajo pero ante consulta del trabajador ya posterior se detecta síndrome de túnel carpiano derecho que se aprecia como enfermedad común.

No se da cuenta de padecimiento de naturaleza psicológica del actor que hayan motivado un tratamiento en ese sentido por la misma asociación o por médico particular.

Los efectos del siniestro han quedado circunscritos en el tiempo y deben ser divorciados de aquellos que corresponden a la patología común detectada.

El daño moral comprende tanto el sufrimiento psíquico, la afectación espiritual experimentada por una persona como también las consecuencias que se han verificado tanto en el orden físico o fisiológico. Estas últimas, el tratadista Guillermo Cabanellas las ha definido como “Toda lesión fisiológica debida a hecho ajeno y que produce mutilación, defecto, cicatriz, mancha o cualquier otra falta que provoque la repulsa, compasión, desagrado, irrisión o simple curiosidad mortificante de los demás y que se aparta de los caracteres regulares de las personas en general o concretamente de aquella a que se haga”. Aún más, la doctrina comparada ha estimado que quedan comprendidas dentro del daño reparable por esta vía las “actividades placenteras” que deja de cumplir el trabajador por virtud del daño causado, la que en virtud de esta nueva privación evidentemente producen aflicción en su fuero interno.

En cuanto al daño moral demandado, es evidente que el análisis o prospección que se debe hacer del mismo debe considerar el sufrimiento o aflicción efectivamente causado y no aquel que pueda sufrir en el futuro.

Resulta una circunstancia natural, una máxima de experiencia, la existencia de cierto sufrimiento por el advenimiento de las patologías. Es lo contrario, la alexitimia, la ataraxia o la analgesia como fenómenos patológicos, lo que debe ser probado.



Para la valoración del daño moral, su cuantificación, estima este sentenciador que, si bien la indemnización respectiva no va a eliminar las consecuencias del hecho dañoso, ni el hecho mismo, y por ende no va tener un fin reparatorio; desde una perspectiva vital más amplia sí puede constituirse la misma en un hito vital de su existencia, que viene a compensar, a equipararse al que motivó el sufrimiento. Así, para cuantificar el mismo, estima el Tribunal que la medida de felicidad que puede significar la cantidad de dinero a conceder tiene que ver con las perspectivas vitales del actor. No hay más antecedentes al día de hoy que su remuneración. El finiquito ya aludido determina que su remuneración para efectos de la indemnización del aviso es de \$932.102. Conforme a lo anterior este sentenciador fijará como cuantía de la indemnización del daño moral en la suma equivalente a 3 meses de remuneración.

**DÉCIMOCUARTO:** Que en cuanto al papel de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel en los hechos que dan lugar al pleito, debe considerarse que su representante no ha comparecido y se ha hecho efectivo a su respecto el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo; que su propio contrato de trabajo ha determinado en su cláusula primera que se desempeñaría en labores denominada “Construcción Aeropuerto de Santiago – Nuevo Pudahuel”; que el accidente se produjo en las dependencias del aeropuerto, en obras en que la codemandada era dueña de la obra o empresa principal. Por último el representante de la demandada principal se ha reconocido como mandante de la empresa rebelde.

Sobre su responsabilidad y sin considerar aquella que pudiera atribuirse por el artículo 183 E del Código del Trabajo; en cuanto a las obligaciones de hacer y particularmente dinerarias que se generan a propósito de esta acción en contra del empleador del actor, responde de la misma de manera solidara conforme a lo dispuesto en el artículo 183 B del estatuto laboral al no haber tampoco acreditado el ejercicio de los derechos que le correspondían conforme al 183 C del mismo cuerpo legal.



**DÉCIMOQUINTO:** Que el resto de la prueba presentada en estos autos y que no ha sido descrita de manera más pormenorizada en el presente fallo habiendo sido analizada no aporta información relevante que permita alterar los hechos que se han asentado en el presente fallo.

El contrato que se acompañó entre las demandadas, esta en idioma inglés sin traducción libre u oficial, por lo que no podrá ser valorado.

Siendo la indemnización una prestación a la que se arriba por el artículo 69 de la Ley 16.744 y, por ende, de derecho común, no consagrado en el Código del Trabajo, no corresponde aplicar los intereses y reajustes del artículo 63 del estatuto laboral.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 58, 69 de la Ley 16.744; 1545 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil; 3, 4, 183 A., 183 B, 183C, 184, 420, 446, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de finiquito.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por **EDUARDO TOMÁS NAREA PAREJA** Cédula de Identidad N° 8.596.373-2 en contra de **VCGP ASTALDI INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA**, Rol Único Tributario 76.472.129-2, y en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.**, Rol Único Tributario 96.850.960- 8, en cuanto se le condena al pago de la suma de \$ 2.796.306 por concepto de indemnización por daño moral, solidariamente.

III.- Que las sumas ordenadas pagar devengarán reajustes según la variación positiva que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor o el indicador que lo reemplace desde el mes anterior al acaecimiento del accidente al mes anterior al del pago e interés corriente para operaciones reajustables desde que se encuentre ejecutoriada o cause ejecutoria, en su defecto.

IV.- Que se condena en costas a las demandadas; regulándose las personales de la instancia en la suma equivalente a 2,5 Ingresos Mínimos Mensuales Remuneracionales.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



RIT O-7054-2020

RUC N° 20-4-0305223-0

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

